



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Amador Pinedo Coa contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2022¹, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2019², el recurrente promovió el presente amparo contra los jueces del Décimo Juzgado de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con el propósito de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 51 (Sentencia 487-2017), de fecha 10 de noviembre de 2017³, que declaró fundada en parte la demanda sobre cobro de alimentos interpuesta en su contra inicialmente por doña Julia Álvarez Morales, en representación de su hija Claudia Patricia Pinedo Álvarez, y se le ordenó que cumpla con pagar el 30 % del total de sus ingresos que percibe como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; ii) la Resolución 61 (Sentencia de Vista 051-2018-3JEF), de fecha 27 de diciembre de 2018⁴, que confirmó la Resolución 51 y la corrigió estableciendo que es magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y iii) la Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2019⁵, que integra la sentencia de vista en cuanto se omitió en el fallo: Disponer dejar a salvo el derecho del demandado para que haga valer en la vía y forma legal que corresponda la pretensión referida a la mayoría de edad de la alimentista⁶.

¹ Foja 287

² Foja 15

³ Foja 3

⁴ Foja 8

⁵ Foja 13

⁶ Expediente 2766-2012-0-0401-JP-FC-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, de legalidad y al plazo razonable.

En líneas generales, alega que en las cuestionadas sentencias se ha ordenado otorgar alimentos a una persona mayor de edad, como si se tratara de un menor, sin existir debate alguno al respecto, pues en dicho proceso se invocó el estado de necesidad de un alimentista menor de edad. Agrega que ello lo perjudica, pues el debate para determinar si debía o no acudir con una pensión de alimentos debió limitarse a un periodo de tiempo en el cual el alimentista tuviera la minoría de edad, lo que no se ha cumplido, dado que se le ha ordenado el pago de alimentos inclusive hasta la actualidad, en la que la alimentista tiene más de 24 años. Advierte que para ello se ha invocado la flexibilización de principios establecido en el Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicación que considera no es discrecional y que al aplicar la flexibilización de la congruencia solo se hizo para favorecer a la alimentista. Asimismo, alega que en el proceso subyacente se ha establecido que este debe iniciarse como se empezó, es decir, con las normas del Código de los Niños y Adolescentes, sin embargo, considera que ello carece de respaldo jurídico, pues a una persona mayor de edad le corresponde las reglas del Código Procesal Civil, lo cual se ha desconocido. Además, refiere que cuando se interpuso la demanda este brindaba por alimentos una cantidad suficiente, que se debió evaluar si la alimentista seguía estudios exitosos o se hallaba con incapacidad física o mental y que el proceso debió haber durado 6 meses y no 6 años.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente⁷. Refiere que la resolución cuestionada se encuentra conforme a ley. Agrega que el demandante al no estar conforme con lo resuelto en el proceso ordinario solicita que se dejen sin efecto las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y señala que el porcentaje fijado para alimentos no es el adecuado, ya que al momento de la interposición de la demanda la alimentista era menor de edad y es hasta su minoría de edad que debía cumplir con los alimentos, sin embargo, se tiene que la hija del demandante sigue estudios y es por ello que así haya alcanzado la mayoría de edad, sigue estudiando y es obligación de los padres cubrir sus estudios. Asimismo, de ampararse la presente demanda, se dejaría en suspenso resoluciones judiciales dictadas por

⁷ Foja 36



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

órganos competentes en el ámbito de su competencia, lo que nos llevaría a una disminución de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las resoluciones judiciales, a partir de lo cual, las acciones de garantías constitucionales servirían como pretexto para dilucidar cuestiones de forma o de fondo, que ya fueron resueltas en un proceso ordinario.

Doña Cecibel Cinthya Vega Valencia, en su condición de exjueza del Juzgado de Paz, propone la excepción de caducidad⁸, pues considera que la demanda ha sido presentada fuera de plazo y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que es falso que exista alteración del debate procesal y que esta no se ha motivado debidamente, pues en la sentencia de primera instancia se determinó que el proceso corresponde o uno de alimentos a favor de menor de edad, dada la fecha en que se admitió e interpuso la demanda y las pruebas fueron presentadas bajo ese supuesto y el hecho de haber cumplido la mayoría de edad en el transcurso del proceso, no faculta al juzgador a poder variar los puntos controvertidos, ni a sentenciar bajo distinto supuesto. Además, se señaló que cuando los alimentos están destinados a cubrir gastos inherentes a la subsistencia de niños o adolescentes, el juez no requiere analizar los medios probatorios referidos a su estado de necesidad, ya que dicha situación se presume, pero, a pesar de ello, se señaló que el alimentista venía cursando estudios superiores. En todo caso, es deber y facultad del demandante solicitar en el proceso correspondiente la exoneración de alimentos al haber alcanzado su hija la mayoría de edad, dado que en el proceso de alimentos el trámite de conclusión no se realiza de oficio. Advierte que las resoluciones que se cuestionan se encuentran adecuadamente motivadas y que la aplicación o interpretación de una norma realizada por los órganos jurisdiccionales o la valoración de lo actuado, evidentemente, no configura vulneración de derecho alguno.

El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 28 de mayo de 2020⁹, declaró infundada la excepción de caducidad y, con fecha 20 de setiembre de 2021¹⁰, declaró improcedente la demanda por considerar que las cuestionadas resoluciones se encuentran adecuadamente fundamentadas y lo que realmente pretende el demandante es cuestionar el criterio emitido por los jueces emplazados, a fin de extender el debate sobre la materia justiciable, como si este órgano jurisdiccional fuera una instancia

⁸ Foja 55

⁹ Foja 119

¹⁰ Foja 230



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

superior más. Agrega que la vía del amparo no es la idónea para lograr la exoneración de alimentos.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto de vista de fecha 19 de agosto de 2022¹¹, confirmó la apelada por estimar que del expediente acompañado se verifica que los argumentos que plantea el demandante en su demanda constitucional, fueron también formulados durante el desarrollo del proceso de alimentos, siendo absueltos oportunamente por el órgano jurisdiccional a cargo de la tramitación del mismo, por tanto, es posible concluir que el demandante pretende nuevamente discutir las cuestiones que fueron objeto de análisis en la vía ordinaria dentro de un proceso regular, lo cual no resulta procedente mediante el ejercicio del proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. En el caso de autos, el demandante pretende que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 51 (Sentencia 487-2017), de fecha 10 de noviembre de 2017, que declaró fundada en parte la demanda sobre cobro de alimentos interpuesta en su contra inicialmente por doña Julia Álvarez Morales, en representación de su hija Claudia Patricia Pinedo Álvarez, y se le ordenó que cumpla con pagar el 30 % del total de sus ingresos que percibe como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; ii) la Resolución 61 (Sentencia de Vista 051-2018-3JEF), de fecha 27 de diciembre de 2018, que confirmó la Resolución 51 y la corrigió estableciendo que es magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y iii) la Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2019, que integra la sentencia de vista en cuanto se omitió en el fallo: Disponer dejar a salvo el derecho del demandado para que haga valer en la vía y forma legal que corresponda la pretensión referida a la mayoría de edad de la alimentista. Alega, básicamente, la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, de legalidad y al plazo razonable.

¹¹ Foja 287



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

2. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. sentencia emitida en el Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
3. La jurisprudencia del Tribunal ha sido uniforme al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional recuerda que la judicatura constitucional no puede avocarse a conocer cualesquiera problemas o cuestionamientos relacionados con la justificación de decisiones judiciales, en la medida en que “la competencia de la justicia constitucional está referida a asuntos de relevancia constitucional” (cfr. Sentencia 00445-2018-PHC).
6. De manera que si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

7. Mediante la Resolución 51 (Sentencia 487-2017), de fecha 10 de noviembre de 2017¹², se declaró fundada en parte la demanda sobre cobro de alimentos interpuesta inicialmente por doña Julia Álvarez Morales, en representación de su hija Claudia Patricia Pinedo Álvarez, y se le ordenó al demandante que cumpla con pagar el 30 % del total de sus ingresos. Se argumentó que el proceso debía seguirse bajo el supuesto normativo del Código de los Niños y Adolescentes, pues este se había iniciado cuando la alimentista era menor de edad (17 años), y que de lo contrario se atentaría contra la seguridad jurídica; agregándose que la demora del mismo no podía ser usada en perjuicio de esta por ponerse en cuestión un derecho fundamental como el alimentario. Bajo dicho contexto, se estableció que se presumían sus necesidades alimentarias y

¹² Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

que, al cursar su carrera en la ciudad de Santiago de Chile, deberían cubrirse los gastos de educación y salud, por padecer de gastritis crónica, así como vestimenta, luz y agua en una vivienda adecuada, pues el demandante contaba con ingresos suficientes (S/ 14 506.11 mensuales) para cubrir sus necesidades, las de su familia y las que se reclama.

8. Asimismo, la cuestionada Resolución 61 (Sentencia de Vista 051-2018-3JEF), de fecha 27 de diciembre de 2018¹³, que confirmó la Resolución 51, se sustentó en que dado que el proceso se había iniciado cuando la alimentista era menor de edad, por tanto, correspondía que este sea tramitado bajo las normas del Código de los Niños y Adolescentes, las normas adjetivas y sustantivas y lo normado por la Constitución Política del Estado, en lo concerniente al derecho alimentario. Se agregó que tampoco podía declararse la sustracción de la materia, por cuanto la pretensión de alimentos no había dejado de ser litigiosa y que los efectos de la mayoría de edad de la alimentista durante el trámite de proceso no podían afectar el derecho que se reclama. Además, se consideró que conforme lo había desarrollado el III Pleno Casatorio Civil, en los casos que están referidos a asuntos de familia, la flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal resultaban a criterio del despacho ser plenamente aplicables; más aún si se trataba de alimentos a favor de una alimentista menor de edad (al momento de iniciarse el proceso). Por otro lado, respecto del argumento del demandante de que no se tuvo certeza si la alimentista siguiera estudios o si estos fueron exitosos o concluyeron, se consideró que, dado que se habían valorado las necesidades de esta en relación con sus circunstancias especiales, se dejó a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda. Por último, respecto del cuestionamiento del monto de la pensión alimenticia, se concluyó que se había realizado una valoración conjunta de la prueba y, utilizando la apreciación razonada, se había fijado un porcentaje que resultaba adecuado para el caso de autos, pues el ahora demandante no había acreditado que dicho monto pusiera en riesgo su subsistencia o la de los que de él dependen o, en su defecto, que sus ingresos sean insuficientes.
9. Por otro lado, a través de la Resolución 62, de fecha 31 de enero de 2019¹⁴, se dispuso integrar de oficio la sentencia de vista en cuanto se

¹³ Foja 8

¹⁴ Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

omitió en el fallo: Disponer dejar a salvo el derecho del demandado para que haga valer en la vía y forma legal que corresponda la pretensión referida a la mayoría de edad de la alimentista.

10. Esta Sala del Tribunal Constitucional evidencia que las cuestionadas resoluciones no solo han explicado las razones en las que se sustentan, sino que han dado una respuesta adecuada a los cuestionamientos del demandante, los cuales resultan ser los mismos que realiza en el presente proceso de amparo, en el cual básicamente cuestiona la aplicación del Código de los Niños y Adolescentes para otorgar una pensión de alimentos a una mayor de edad, sin embargo, respecto de ello se estableció que el proceso se había iniciado cuando la alimentista era menor de edad, por lo que la demora del proceso no podía ser usada en perjuicio de esta por ponerse en cuestión un derecho fundamental como el alimentario, y que, en todo caso, se dejaba a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía y forma legal que corresponda.
11. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es analizar la comprensión que la justicia ordinaria realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo cual no se advierte que hubiese ocurrido de autos.
12. Siendo así, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación, pues resulta evidente que los argumentos en que se apoyan las cuestionadas resoluciones resultan suficientes para respaldar lo decidido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04553-2022-PA/TC
AREQUIPA
VICENTE AMADOR PINEDO
COA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ